



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el **demandado** [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil diecinueve², que confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho³ que declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Verificado los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado el recurrente con la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con adjuntar la tasa judicial que corresponde.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y

¹ Página 1959

² Página 1926

³ Página 1797



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

QUINTO.- Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que la entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones:



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD**

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

- a) **Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política de Estado⁴; y de los artículos 176, 113, 114, 116, 118, 478 y 507 del Código Procesal Civil.** Alega que, se ha resuelto el proceso sin dictamen fiscal, omitiéndose resolver la nulidad advertida por el Fiscal Superior, quien devolvió los autos indicando que no corresponde emitir dictamen en atención a que el Fiscal Provincial no ha emitido dictamen. Precisa que, los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] fueron declarados rebeldes, por ello, debió emitirse sentencia previo dictamen fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código Procesal Civil. Indica que, al no haberse emitido el dictamen fiscal antes de dictar sentencia, se ha incurrido en causal de nulidad, la cual fue advertida por el Fiscal Superior cuando recibió los autos; sin embargo, dicha nulidad no ha sido resuelta por la instancia de mérito, con lo cual también se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones que ocasiona la nulidad del proceso. Acota que, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el escrito presentado por su parte el 10 de enero de 2019 en el que indica que se adhiere a lo indicado por el Fiscal Superior.

Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio, a fin que se declare la nulidad del proceso hasta antes que se emita la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO.- Este Supremo Tribunal, concluye que el presente recurso no puede prosperar por carecer de base real, pues no se advierte la concurrencia de

⁴ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD**

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

vicios insubsanables que afecten el debido proceso ni el derecho a la motivación de las resoluciones; en tanto la recurrida – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que, los demandantes son hijos de [REDACTED], en mérito a pruebas de ADN que no han sido desvirtuadas por la parte contraria.

En ese sentido, se debe acotar que el recurrente expone argumentos falsos, pues el escrito emitido por el Fiscal Superior sustenta que no corresponde emitir dictamen fiscal en mérito a la Ley Orgánica del Ministerio Público y la naturaleza del proceso de conocimiento, que tan solo corresponde se le notifique de las actuaciones como se ha venido haciendo a lo largo del proceso y que por el mismo motivo el fiscal provincial no ha emitido dictamen.

OCTAVO.- Las alegaciones referidas a la aplicación del artículo 507 del Código Procesal Civil en mérito a la condición de rebeldía de dos codemandados, carecen de asidero jurídico, dado que dicha norma es aplicable a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y no al que es materia de autos. Siendo importante resaltar, que los argumentos del recurrente no tienen relevancia en el proceso, no solo por carecer de asidero fáctico y jurídico, sino también por las conclusiones probatorias de las instancias.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD**

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

NOVENO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedibilidad son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

DÉCIMO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044 -2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N°000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 430-2020
LA LIBERTAD

PATERNIDAD EXTRA MATRIMONIAL

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° modificado por la Ley N° 29364 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado** [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Intervino como ponente el **Juez Supremo De la Barra Barrera**.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

DBB/MARG/Lva